

Secretaría: A Despacho el anterior asunto para proveer sobre solicitud entrega de dineros por parte de la DIAN ARMENIA.

Cartago, Agosto 3 de 2021 .



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 677

EXPROPIACION JUDICIAL

RADICACION: 761473103002-.2013-00135-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Dirimir sobre la entrega de dineros dentro del proceso de **Expropiación Judicial** adelantado por el **La Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”** contra los señores **Adalberto Ramirez Agrado, Karim Hadad Gómez, vinculados Tubotec S.A. y Dirección de Impuestos Nacionales “Dian” Armenia.**

S e c o n s i d e r a:

Previo a determinar sobre la viabilidad de la entrega y/o distribución de dineros producto de la indemnización decretada en el proceso, procederemos a verificar si están dadas las condiciones para el efecto, en armonía con lo predicado en el Art. 399 del C. General del Proceso y en tal sentido, apreciamos que mediante sentencia 022 de Febrero 11 de 2017 se decretó la expropiación judicial deprecada por la demandante Archivo 001 Cuad. 1 folio digital 379, prueba pericial para establecer el monto de la indemnización; arrojando por concepto de lucro cesante la suma de \$ 18.765.030.00 y rendimientos financieros % 7.308.666 para un total **de \$ 26.073.696.00 mcte.**, dictamen que al no ser objetado por las partes se aprobó según auto visible a folio digital 459 Archivo 001 cuad.1.- Para efecto de su consignación, la demandante dejó manifiesto que ya se le había cancelado al señor Adalberto Ramirez Agrado respecto a su derecho de cuota en el bien objeto de demanda la suma de **\$4.691.257.00 mcte.** acotación avalada por dicho señor según manifestación visualizada en el folio digital 486 del archivo Ibidem.. y además, dedujo sobre el valor de los rendimientos financieros el equivalente al 7% por concepto de retención en la fuente.- El Despacho mediante auto 1577 de Octubre 29/19 folio digital 526 Archivo Ib. determinó que el valor a consignar era de **\$ 20.870.832.38**, suma de dinero consignada por la togada según consignaciones visibles en los folios digitales 516 y 530.-De esta manera, sumado éste valor y el entregado al señor Adalberto Ramirez Agrado, nos da **\$25.562.089.38** para efecto de la distribución de dineros por concepto de indemnización.

Hecha la consignación se ordenó y tuvo lugar la entrega definitiva del bien objeto de demanda, cuya acta aparece visible en el folio digital 574, destacándose que una vez se surtió el trámite del Art. 40 del C.G.P. no hubo pronunciamiento alguno Archivo 003 expediente digital.- Luego, se procedió a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 65687 Archivo digital 012, quedando cumplidas a cabalidad las exigencias del Art. 399 del C.G.P., razón por la que es permisible resolver sobre el destino de los dineros producto de indemnización, en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 12 Art. 399 y 465 del C. General del Proceso, atendiendo desde luego la prelación establecida en la ley sustancial.-

En tal sentido apreciamos que si bien , en principio, debe entregarse a los interesados lo inherente a la indemnización, en éste evento no podemos pasar por alto que el derecho de cuota equivalente al 50% que tiene el señor **KARIM HADAD GÓMEZ** sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 375-65687 se encuentra afectado por dos medidas cautelares: La primera comunicada por la Dirección de Impuestos Nacionales Sucursal Armenia según embargo decretado en proceso de jurisdicción coactiva allí cursante por obligaciones tributarias, apreciando que **a Julio 31 de 2021**, de acuerdo a informe de presentación de créditos aportado y visible en el archivo digital 018, **adeuda la suma de \$48.791.000.00 mcte.**- La segunda medida cautelar surgió en virtud de proceso ejecutivo con acción personal iniciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia por Tubotec S.A contra Karim Hadad Gómez y Otros..-Una vez finalizó éste proceso por pago de la obligación, la cautela quedó a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia para el proceso ejecutivo con acción personal del BBVA contra el mencionado ejecutado..- Esta entidad cedió su derecho al Fondo de capital privado “Alianza Konfigura Activos Alternativos” y éste a su vez, al **fideicomiso “Patrimonio Autónomo Conciliarte”** de acuerdo a certificado expedido por Covinoc su vocero y administrador es la **Sociedad Alianza Fiduciaria S.A**”, certificando además que la obligación adeudada por el demandado **a Julio 30 de 2017** asciende a la suma de **\$104.182.690.67 Mcte.** Archivo 001 cuad. 1 folio digital 349.- Es de anotarse que mediante auto 1283 visible en el folio 367, se reconoció personería al apoderado de la aludida sociedad.

Así las cosas, identificada la naturaleza de las obligaciones que sirvieron de fuente a las medidas cautelares, a la luz del Art. 2495 del C. Civil, tenemos que la correspondiente a la DIAN ARMENIA, está ubicada en los créditos de primera clase mientras que la del fideicomiso Patrimonio Autónomo Conciliarte se encuentra ubicada en los créditos de quinta clase y por tanto, para el efecto aquí perseguido se dará prelación a la primera.

En una rápida operación aritmética, tenemos que al dividir por dos que equivalente al derecho de cuota equivalente al 50% para Karim Hadad Gómez

y Adalberto Ramirez Agrado, el total a distribuir por concepto de indemnización es de **\$25.562.089.38 Mcte.** arroja un valor de **\$ 12.781.044.69 mcte para cada uno.-** No obstante, como al señor Adalberto ya le fue cancelada **la suma de \$4.691.257.00,** según se explicó en párrafos anteriores, queda a su favor un saldo **de \$8.089.787.69 mcte.** cuyo pago se ordenará en la parte resolutive a través del Banco Agrario Suc Cartago Valle.-

En cuanto al valor resultante en favor del señor Karim Hadad Gómez de acuerdo a su derecho de cuota, esto es, la suma de **\$ 12.781.044.69 mcte** se ordenará su consignación a favor de la Dirección de Impuestos Nacionales Sucursal Armenia, a la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario Sucursal. Armenia.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle.

R E S U E L V E

1º.-Ordenar la distribución de los dineros producto de indemnización dentro del proceso de **Expropiación Judicial** adelantado por el **La Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”** contra los señores **Adalberto Ramírez Agrado, Karim Hadad Gómez, vinculados Tubotec S.A. y Dirección de Impuestos Nacionales “Dian” Armenia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 12 del Art. 399, Art. 465 del C. General del Proceso y 2495 del C. Civil.

2º.- Ordenar el pago de la suma de **ocho millones ochenta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos con sesenta y nueve centavos (\$8.089.787.69) mcte.** en favor del señor **ADALBERTO RAMIREZ AGRADO** identificado con la CC. No. 16.217.394 de Cartago Valle.- Previo a librar el oficio correspondiente para efectivizar el pago, comuníquese al Banco Agrario Suc Cartago Valle fraccione el título judicial No.469780000040284 por valor de \$20.865.323.38 mcte. en dos títulos judiciales por valor de **\$ 8.089.787.69 mcte y \$ 12.775.535.69 mcte..-**

3°.- De conformidad con la prelación de créditos y corresponder las acreencias tributarias ejecutadas por la jurisdicción coactiva de la DIAN SUC ARMENIA con Nit 800.197.268-4 a la primera clase Art. 2495 C. Civil, **ORDENASE** la remisión de la suma de **\$12.781.044.69 Mcte.** a la Cuenta de Depósitos judiciales Banco Agrario Suc Armenia a favor de la DIAN-Suc. Armenia.- Para tal efecto, una vez se efectúe el fraccionamiento referido en el punto anterior, líbrese la comunicación correspondiente al Banco Agrario Suc. Cartago Valle adjuntándole el título judicial fraccionado por \$ 12.775.535.69 y el título judicial No.469780000042779 por valor de \$ 5.509.00 Mcte..-

4o.-Denegar la distribución de dineros en favor del fideicomiso Patrimonio autónomo Conciliarte cuyo vocero y administrador es la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. por tratarse de acreencia ubicada en la quinta clase de prelación de créditos Art. 2495 del C.Civil.

5°. En firme ésta providencia y cumplidos los puntos anteriores, archívese y/o ciérrese el expediente digital, por terminación total del trámite de la instancia.-

6o.- Notificar éste auto de conformidad con el Art 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

H.F.V.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505c73b08bef2dea54b5c420764999419b2410e972759e029d09960ec1fa2ba4

Documento generado en 13/08/2021 02:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>